

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04576/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00162/TRIJAEM/IP/2020

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*DE CONFORMIDAD CON los artículos 4 y 6 segundo párrafo, apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 4 que en su segundo párrafo establece "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,...", 12 y el TÍTULO QUINTO, 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA*

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX del ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA CORRESPONDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE; 1.- El JUICIO ADMINISTRATIVO 1115/2016 promovido por el apoderado legal de la empresa [...] 2.- EL RECURSO DE REVISION 647/2018 llevado en la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. 3.- El expediente administrativo número 841/2017 LLEVADO EN LA Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. (Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA.**

*A través del SAIMEX*

## **II. Solicitud de aclaración.**

En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado solicito una aclaración, en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Estimado Ciudadano, con el propósito de atender satisfactoriamente la presente solicitud, y a efecto de agilizar la búsqueda de la información, se le solicita de la manera mas atenta precisar la Sala Regional de la cual requiere "El JUICIO ADMINISTRATIVO 1115/2016 promovido por el apoderado legal de la empresa [...]" (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

ATENTAMENTE

L.A.E. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ

### III. Desahogo de la aclaración.

En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Particular desahogo la solicitud de aclaración en los siguientes términos:

*Juicio administrativo 115/2016 promovido por [...] apoderado de la empresa [...] en la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

### IV. Prórroga.

En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó acerca de una prórroga, en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se exhorta al área competente a realizar las diligencias necesarias para dar respuesta a la presente solicitud.*

Dicha prórroga se acompañó de un acuerdo en el que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó la prórroga para dar respuesta.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## V. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:  
Mediante archivos adjuntos se hace entrega de la información.*

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto cuatro archivos en formato “pdf” que contienen lo siguiente:

1. Expediente del Recurso de Revisión 647/2018.
2. Expediente del Administrativo 841/2017.
3. Acta número TJAEM/CT/EXT-35/2020 de la Trigésima Quinta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se *aprueba la de la versión pública de la solicitud de información 00162/TRIJAEM/IP/2020.*
4. Acuerdo de aprobación de la versión pública de la información relativa a la solicitud de información 00162/TRIJAEM/IP/2020.

## VI. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**ACTO IMPUGNADO:**

*SE ME ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA INCOMPLETA*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*A PESAR DE QUE EN EL ACUERDO NO. 00162/TRIJAEM/IP/2020 SE AUTORIZA ENTREGARME VERSIÓN PÚBLICA DEL EL JUICIO ADMINISTRATIVO 1115/2016 promovido por el apoderado legal de la empresa [REDACTED] Y QUE LA TERCERA SALA REGIONAL MANIFIESTA QUE "En atención a la solicitud 00162/TRIJAEM/IP/2020 me permito hacer de su conocimiento que la versión pública de los juicios administrativos 115/2016, 1115/2016 y 841/2017 del índice de esta Sala Regional fueron enviados EL JUICIO EN COMENTO NO ME ES ENVIADO A TRAVÉS DE SAIMEX (Sic.)*

**VII. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04576/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### **c) Informe Justificado.**

En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); mediante cinco archivos en formato pdf, que muestran lo siguiente:

1. Expediente del Juicio Administrativo 1115/2016.
2. Informe justificado por el que indicó que:

*Sin embargo, debido a la cantidad de fojas del expediente 1115/2016, el Sistema SAIMEX no logro compilar toda la información de manera adecuada, por lo que se adjunta la versión pública autorizada por el Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con todas las documentales que lo integran.*

Los documentos entregados en informe justificado no se pusieron a la vista del Recurrente, en virtud de que se detectó que en su contenido se dejaron visibles datos personales confidenciales.

### **d) Manifestaciones del Recurrente.**

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no hizo manifestación alguna.

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.**

El once de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. El Juicio Administrativo 1115/2016.
2. El Recurso de Revisión 647/2018 llevado en la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
3. El expediente administrativo número 841/2017 llevado en la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Derivado de la solicitud de información, el Sujeto Obligado realizó una solicitud de aclaración, con la finalidad de que el Particular aclarara la radicación del Juicio Administrativo 1115/2016; por su parte el Recurrente indicó que el expediente se tramitaba en la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En atención a la aclaración correspondiente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la entrega de los expedientes identificados con los números 841/2017 y 647/2018, acompañados del acuerdo que aprobó la versión pública.

Consecuentemente, el Particular, interpuso el presente Recurso de Revisión, bajo el argumento de que la entrega de la información resultó incompleta; pues no le fue entregado el expediente 1115/2016, a pesar de que en el Acuerdo que aprobó la versión pública se refirió que la Tercera Sala Regional del Sujeto Obligado entregó dicho expediente en conjunto con otros.

Así, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado y remitió el expediente administrativo 1115/2016 en una supuesta versión pública; sin embargo, en su contenido se localizaron datos personales confidenciales que dejaron visibles, asimismo, se testó información que tiene el carácter de pública; por lo que no se dio vista al Recurrente.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestación alguna durante la tramitación del presente Recurso de Revisión.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

### **ANÁLISIS DE LA DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.**

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que el Particular en un primer momento determinó conocer tres expedientes administrativos en posesión del Sujeto Obligado; quien en respuesta únicamente remitió dos de los tres expedientes solicitados; por lo que el Particular se inconformó bajo el argumento de la entrega de información incompleta, pues no le fue entregado el expediente 1115/2016.

En atención a lo anterior, el Particular se dio por satisfecho respecto de la información proporcionada en respuesta; es decir, de los expedientes 841/2017 y 647/2018, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno respecto a dichos expedientes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Atento lo anterior se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-** y únicamente formara parte del presente estudio; el motivo por el que se inconformó el Particular; es decir, la omisión en la entrega del expediente administrativo 1115/2016.

#### **ANÁLISIS DEL INFORME JUSTIFICADO.**

Una vez delimitado el objeto del presente fallo; es importante destacar que el Particular pretendía acceder a tres expedientes administrativos que obran en poder del Sujeto Obligado; y que a través de respuesta, el Sujeto Obligado entregó al particular únicamente dos, de los tres expedientes solicitados; lo cual motivó el presente Recurso de Revisión; ya que el hoy Recurrente destacó la omisión de la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del expediente 1115/2016.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe precisar que en la interposición del Recurso de Revisión, el Particular motivó su inconformidad en que el Sujeto Obligado no le entregó el expediente 1115/2016, a pesar de que dicho expediente fue entregado por la Tercera Sala Regional; esto es así derivado de que el Acuerdo que determinó la versión pública y que fue entregado en respuesta; se precisó que la Tercera Sala Regional del Sujeto Obligado entregó tres expedientes, entre ellos incluido el 1115/2016.

Al respecto, es preciso señalar que efectivamente en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se omitió remitir al Particular el expediente 1115/2016; sin embargo, el Sujeto Obligado, durante la substanciación del presente expediente, rindió informe justificado y entregó cuatro archivos de aproximadamente 300 hojas cada uno, que en conjunto conforman el expediente solicitado por el Particular; no obstante, en la entrega del documento se advirtió que el Sujeto Obligado no realizó una correcta versión pública; ya que se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificar, de igual forma se eliminó información que tiene el carácter de pública.

En este sentido, de la totalidad de documentos que comprenden el expediente se advierte que se dejaron visibles datos correspondientes a la vida privada de persona jurídico colectiva que implica el actor en el juicio administrativo; tales como nombre de accionarios, número de acciones, firmas de los accionistas, facturas, entre otros; aspectos que no corresponden ni abonan al Derecho del Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni al interés público, por lo que se trata de datos personales confidenciales; ya que pueden relacionarse con el artículo 143fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, se advirtió que también se dejaron visibles domicilios de personas ajenas al juicio como en su caso, se considera a los peritos nombrados por las partes, aspecto que corresponde a un dato personal confidencial; pues, de acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; por lo que dar publicidad al mismo en nada abona al Derecho de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni al interés público, por lo que se trata de datos personales confidenciales; ya que pueden relacionarse con el artículo 143fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales; en consecuencia es dable dar vista a la Dirección de Protección de Datos personales de este instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Asimismo, es pertinente señalar que la versión pública no solo se encuentra realizada de forma infortunada en virtud de que dejaron visibles datos personales confidenciales, sino que también, de su revisión se advirtió que se testó información de carácter pública.

Esto es así en atención a que se testaron parcialmente números de oficios y resoluciones emitidas por autoridades tanto municipales como pertenecientes a la administración del Gobierno del Estado de México; dicha información es pública pues se trata de actuaciones que fueron emitidas por diversas autoridades y que su identificación permite advertir el ejercicio de sus funciones, por lo que no existen elementos para encuadrar dicha información en alguno

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de los supuestos de clasificación que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Asimismo se testó información relacionada con una Gaceta Municipal, que fue publicada por un Ayuntamiento, información que al formar parte de una contratación pública implica el destino de recursos públicos y su utilización, en consecuencia, dicha información abona al rendimiento de cuentas y al ejercicio del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata de un asunto que es de interés público.

En atención a lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado entregó a través de informe justificado el expediente faltante, es decir el identificado con el número 1115/2016; sin embargo, se entregó en una incorrecta versión pública, pues se dejaron visibles datos personales confidenciales, asimismo se testó información que resulta pública; en los términos antes expuestos y de los cuales se analizaron algunos datos de forma enunciativa, más no limitativa. Por ello, es procedente ordenar la entrega de dicho documento en una versión pública correcta; en el que el Sujeto Obligado deberá analizar el contenido de dicho expediente y determinar de forma correcta la versión pública; en el que deberá testar únicamente la información que tenga el carácter de confidencial.

En consecuencia se deberá hacer entrega del expediente en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y con especial atención en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, con apego a lo antes expuesto, se determina que resultan fundadas las razones de inconformidad y resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que se ordenan, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **domicilio de personas ajenas al servicio público, información sobre la vida privada de una empresa pública; los cuales fueron analizados en el cuerpo del presente fallo y el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas o morales ajenas al servicio público y que no corresponde a proveedores de los Sujeto Obligados;** lo anterior de forma enunciativa más no limitativa.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas o jurídico colectivas que no son proveedores o no contrataron con los Sujetos Obligados no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en versión pública, que acrediten lo siguiente:

1. Expediente administrativo número 1115/2016, entregado en informe justificado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **OCTAVO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.**

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales en los documentos entregados en informe justificado, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** a la solicitud de información **00162/TRIJAEM/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04576/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Expediente administrativo número 1115/2016, entregado en informe justificado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**Recurso de Revisión:** 04576/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04576/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN